

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL****EXPEDIENTE: JDCL/195/2015****ACTOR: MARÍA DIANA MÉNDEZ
AGUILAR****TERCERO INTERESADO:
EDUARDO ALFREDO CONTRERAS
Y FERNÁNDEZ****AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO****MAGISTRADO PONENTE: LIC.
JORGE E. ESCALONA MUCIÑO**

Toluca de Lerdo, México a los dieciséis días del mes de agosto de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local, identificado con la clave **JDCL/195/2015**, interpuesto por **María Diana Méndez Aguilar**, por su propio derecho y en su calidad de candidata a diputada por el principio de representación proporcional por el Partido de la Revolución Democrática; a través del cual impugna la asignación de diputadas de representación proporcional a la fórmula compuesta por las ciudadanas **Patricia Padilla Chacón** y **Gabriela Urbán Zúñiga**, propietaria y suplente respectivamente por el Partido de la Revolución Democrática, en el Acuerdo General número **IEEM/188/2015**, respecto del *Cómputo, Declaración de Validez de la Elección y Asignación por el Principio de Representación proporcional a la H. LIX Legislatura del Estado de México para el periodo constitucional 2015-2018*, y



ANTECEDENTES

De la narración de hechos que la actora realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

I. Registro de las listas de fórmulas de candidatos de representación proporcional. El treinta abril de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó en sesión extraordinaria, el acuerdo número IEEM/CG/70/2015, intitulado *Registro de las Listas de Candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional, a la H. "LIX" Legislatura del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2015-2018.*

II. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir diputados por el principio de mayoría relativa para integrar la LIX Legislatura del Estado de México, para el periodo constitucional 2015-2018.

III. Cómputo distrital. El diez de junio siguiente, los Consejos Distritales celebraron sesión ordinaria a efecto de realizar el cómputo de la elección correspondiente a cada distrito electoral.

IV. Asignación de diputaciones de representación proporcional. El catorce de junio del corriente año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el acuerdo número IEEM/CG/188/2015 denominado *Cómputo, Declaración de Validez de la Elección y Asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional a la H. "LIX" Legislatura del Estado de México para el periodo constitucional 2015-2018.*



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

En consecuencia de lo anterior, entregó constancias de diputados de representación proporcional a los siguientes ciudadanos que pertenecen al Partido de la Revolución Democrática:

Propietario	Suplente	Distrito o Lista
Juan Manuel Zepeda Hernández	José Miguel Morales Casasola	PRIMERA FORMULA DE LISTA
José Antonio López Lozano	Marco Antonio Cruces Pineda	PRIMER MAYOR VOTACIÓN MINORITARIA DISTRITO XL - IXTAPALUCA, 52,639

Propietario	Suplente	-Distrito o Lista
Bertha Padilla Chacón	Gabriela Urbán Zúñiga	SEGUNDA FORMULA DE LISTA
Jesús Sánchez Isidoro	Oswaldo Estrada Dorantes	SEGUNDO MAYOR VOTACIÓN MINORITARIA DISTRITO XXVII - CHALCO. 52,025
Javier Salinas Narváez	Iván Araujo Calleja	TERCERA FORMULA DE LISTA
Yomali Mondragón Arredondo	Diana Patricia Aguilar Carmona	TERCER MAYOR VOTACIÓN MINORITARIA DISTRITO XXXI - LA PAZ, 46,469

V. Presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local. El dieciocho de junio de dos mil quince, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México, escrito de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local en contra de *"la asignación de la Formula compuesta por las C.C. Bertha Padilla Chacón con la calidad de Propietario y Gabriela Urbán Zúñiga como Suplente, que conforman la Segunda Fórmula de Lista por el Principio de Representación Proporcional del Partido de la Revolución Democrática, en el Acuerdo General No. IEEM/188/2015, respecto del Cómputo, Declaración de Validez de la Elección y Asignación por el Principio de Representación proporcional a la H. LIX Legislatura del Estado de México para el periodo constitucional 2015-2018"*.

VI. Tercero Interesado. Mediante escrito presentado el veintidós del mismo mes y año compareció con el carácter de tercero interesado Eduardo Alfredo Contreras y Fernández, en su carácter de diputado suplente electo del Partido Acción Nacional, alegando lo que a su interés estimó conveniente.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

VII. Remisión del expediente a este Tribunal Electoral. Por oficio IEEM/SE/12093/2015 recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el veintitrés de junio del corriente año, la autoridad responsable remitió la demanda, el informe circunstanciado, escrito de tercero interesado y demás constancias que estimó pertinente.

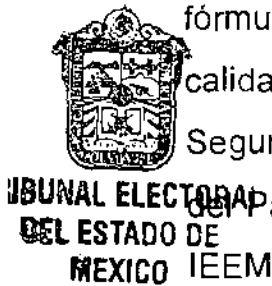
VIII. Registro, radicación y turno a ponencia. Recibidas las constancias respectivas, mediante acuerdo del dos de julio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de México,

acordó el registro del medio de impugnación en el Libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local bajo la clave JDCL/195/2015; de igual forma se radicó y fue turnado a la ponencia a su cargo.

IX. Admisión y Cierre de instrucción. Mediante proveído de quince de agosto del dos mil quince se admitió a trámite el presente medio de impugnación, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas aportadas dada su propia y especial naturaleza, y al no haber diligencias pendientes por realizar, se declaró el cierre de la instrucción; quedando los autos a la vista del Magistrado ponente para la elaboración del correspondiente proyecto de resolución; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, incisos c), h), 410, párrafo segundo, 446 último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, iniciado por María Diana Méndez Aguilar por medio del cual impugna la asignación de la fórmula compuesta por las ciudadanas Bertha Padilla Chacón con la calidad de propietario y Gabriela Urbán Zúñiga como suplente, como Segunda Fórmula de Lista por el Principio de Representación Proporcional del Partido de la Revolución Democrática, en el Acuerdo General número IEEM/CG/188/2015, respecto del Cómputo, Declaración de Validez de la Elección y Asignación por el Principio de Representación proporcional a la H. LIX Legislatura del Estado de México para el periodo constitucional 2015-2018.



SEGUNDO. Requisitos de procedencia. En el presente juicio, se surten los requisitos de procedencia señalados en los artículos 409 fracción II,

411, fracción I, 412 fracción IV, 413, 414 y 419 del Código Electoral del Estado de México vigente, según se expondrá a continuación.

a) **Forma.** El medio de impugnación fue presentado por escrito, haciéndose constar el nombre de la actora, firma, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

b) **Oportunidad.** Se tiene por cumplido este requisito, en tanto que el juicio fue promovido dentro del plazo legal establecido en el artículo 414 del Código Electoral del Estado de México.

Lo anterior en virtud de que el escrito de demanda fue presentado el dieciocho de junio de dos mil quince, esto es, dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la Cuadragésima Octava Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebrada el catorce de junio del año que transcurre, en la que se aprobó el acuerdo IEEM/CG/188/2015, por el que se realizó la asignación de las ciudadanas Bertha Padilla Chacón y Gabriela Urbán Zúñiga como diputadas por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática. Sesión que fue clausurada a las dos horas del día quince siguiente, según consta en la *"Versión Estenográfica de la Cuadragésima Octava Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, llevada a cabo en el Salón de Sesiones del organismo electoral"*¹.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por tanto, el plazo para la interposición del medio impugnativo de marras transcurrió del dieciséis al diecinueve de junio de dos mil quince, y si la demanda se exhibió el día dieciocho de dicho mes y año, como consta del sello de recepción que aparece en la misma, es evidente que se presentó dentro del plazo estipulado para ello.

c) **Legitimación.** El juicio fue promovido por una ciudadana por sí misma, en forma individual y en él hace valer presuntas violaciones a sus derechos político electorales como el de acceder a un cargo de elección popular.

¹ Versión estenográfica cuya copia certificada obra en el sumario de la foja 119 a la 143, y en la que se desprende que: *"Siendo las 02:00 horas de este día lunes 15 de junio de 2015, damos por clausurada esta Cuadragésima Octava Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México"*.

d) **Interés jurídico.** María Diana Méndez Aguilar tiene interés jurídico para controvertir el acuerdo número IEEM/CG/188/2015, por el que se realizó la asignación de las ciudadanas Bertha Padilla Chacón y Gabriela Urbán Zúñiga como diputadas por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática, en virtud de que la enjuiciante se encuentra registrada como candidata a diputada por el mismo principio y por el mismo instituto político sólo que en el lugar número cuatro de la lista. En este sentido, es inconcuso que posee el interés suficiente para controvertir la asignación citada, toda vez que de acceder a su pretensión sería la fórmula que ella encabeza la que por orden le correspondería la curul que ahora reclama.

TERCERO. Tercero interesado

a) **Legitimación.** El ciudadano Eduardo Alfredo Contreras y Fernández, está legitimado para comparecer, en su carácter de tercero interesado, debido a que se ostenta como suplente de diputado electo por el principio de representación proporcional a la LIX Legislatura del Estado de México; por tanto, tienen un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende la actora en este juicio ciudadano local; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 411, fracción III del Código Electoral del Estado de México.

b) **Oportunidad.** Por lo que se refiere a los requisitos que deben satisfacer los escritos del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 417 del Código Electoral del Estado de México, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del medio impugnativo, según se desprende del acuerdo de recepción de escrito de tercero interesado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

d) **Requisitos del escrito.** En el escrito que se analiza, se hace constar: nombre y firma autógrafa del compareciente, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

CUARTO. Agravios, Pretensión y metodología de estudio

Del escrito de demanda se advierte que la actora esgrime los siguientes agravios:

PRIMERO.- Como se advierte la C. Bertha Padilla Chacón actuó de una manera indebida en contraposición de lo previsto en la Legislación electoral en materia federal y local, pues como se demuestra esta persona participo en dos procesos de selección interna de candidatos en dos Partidos Políticos en el mismo momento, en consecuencia de ello causan perjuicio a mi persona puesto que viola lo dispuesto en el Artículo 41 de nuestra Carta Magna, los Artículos 11 y 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 14,16, 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y violentando a todas luces lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 227 párrafo quinto que a la letra dice:

5. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.

Esta disposición contiene la prohibición expresa establecida por el legislador federal, para que los ciudadanos participen de manera simultánea en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, por diferentes partidos políticos, en un mismo proceso electoral, con la excepción de que esa participación simultánea se suscite en el contexto de participación en coalición.

La Real Academia de la Lengua Española, define la palabra simultánea: "adj. Dicho de una cosa: que se hace u ocurre al mismo tiempo que otra".

De tal manera que la participación prohibida por el artículo citado es aquella que se suscita en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular que ocurren al mismo tiempo, por diferentes partidos políticos.

De tal suerte que me causa agravio tal asunto puesto que violaron una disposición con carácter general, en el que se prohíbe la participación de algún ciudadano en dos o más procesos internos a la vez. La única excepción que prevé es que exista convenio de coalición entre los partidos políticos por los que se postuló, situación que en la especie no se actualiza.

Los partidos políticos Nueva Alianza, Verde Ecologista y el mismo Encuentro social presentaron Recurso de Apelación ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los números de expediente SUP-RAP-0125-2015, SUP-RAP-0128-2015, SUP-RAP-0129-2015 respectivamente en contra del acuerdo INE/CG162/2015 por el que en Ejercicio de la Facultad Supletoria, se Registran las Candidaturas a diputadas y Diputados al Congreso de la Unión por el Principio de Mayoría Relativa presentadas por los Partidos Políticos Nacionales y Coaliciones con Registro Agente, así como las Candidaturas a Diputados y Diputadas por el Principio de Representación Proporcional, con el fin de Participar en el Proceso Electoral Federal 2014-2015, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el cual y entre otros se había aprobado a Marcelo Luis Ebrard Casaubón, como candidato a diputado propietario de Movimiento Ciudadano por el principio de representación proporcional, en la Cuarta Circunscripción Plurinominal.

En fecha 29 de abril de dos mil quince el pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) revocó el registro, pues determinó que el aspirante vulneró la ley ya que participó en el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

proceso de selección interna del Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano de manera simultánea porque con su actuación se ubicó en un plano de ventaja frente a los demás contendientes.

Precisando lo anterior me causa agravio a mi persona toda vez que esta persona es inelegible por las consideraciones hechas valer, y en su momento el Partido de la Revolución Democrática al momento de realizar el registro de manera supletoria ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México correspondiente a candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional se cumplió a cabalidad con lo que marca el código comicial, registrando las lista de ocho formulas, cumpliendo con la paridad de género donde la suscrita aparece en la prelación número cuatro y la hoy infractora aparece segunda de lista.

SEGUNDO.- Así mismo en sesión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el pasado 14 de junio fue aprobada un acuerdo irregular donde la asignación de Diputados por el principio de Representación Proporcional no es la correcta puesto que la asignación de la tercera fórmula de las seis obtenidas por el Partido de la Revolución Democrática, fue designada de manera arbitraria a la Formula que encabeza la C. Bertha Padilla Chacón puesto que no cumple con los requisitos establecidos en el Código Electoral.

De tal suerte genera perjuicio a mi persona pues la C. Bertha Padilla Chacón, fue designada de manera arbitraria por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por tal motivo solicito a esta autoridad pueda componer la asignación arbitraria realizada por el Consejo General del instituto Electoral del Estado de México.

Por lo anteriormente expresado en vía de agravio, es inconcuso que ese juzgador, en plenitud de jurisdicción, se encuentra en la posibilidad jurídica de que se corrija la distribución de curules por el referido principio de representación proporcional, cancelando la fórmula de Bertha Padilla Chacón y Gabriela Urbán Zúñiga, pues por la consideraciones hechas valer es necesario la nueva asignación por esta autoridad judicial.

Pretensión

La pretensión de la actora es que se modifique el acuerdo número IEEM/CG/188/2015 denominado "Cómputo, Declaración de Validez de la Elección y Asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional a la H. "LIX" Legislatura del Estado de México para el periodo Constitucional 2015-2018", para que se revoque la asignación de diputadas electas por el principio de representación proporcional a la fórmula de las ciudadanas Bertha Padilla Chacón y Gabriela Urbán Zúñiga del Partido de la Revolución Democrática y se reponga esa posición corriendo en orden de prelación las formulas posteriores y conforme a las disposiciones de paridad de género, se asigne la curul a la fórmula compuesta por María Diana Méndez Aguilar (actora) y Sofia Antonina Lozano Flores que se

ubican en la cuarta posición de lista por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática.

Así las cosas, la controversia consiste en determinar si la ciudadana Bertha Padilla Chacón es inelegible para ocupar el cargo de diputada local por el principio de representación proporcional por haber participado de manera simultánea en dos procesos electorales de distinto partido político.

Metodología

Una vez señalada la pretensión y los motivos de disenso, atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades electorales, así como al criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia identificada con la clave 4/2000 cuyo rubro es: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**²; los agravios planteados en el escrito del juicio ciudadano, serán analizados de la siguiente manera: en primer término, se determinará si la ciudadana Bertha Padilla Chacón fue registrada por el Partido de la Revolución Democrática contraviniendo lo señalado por el artículo 227 numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y posteriormente se analizará la inelegibilidad planteada por la actora.

Por lo que esta forma de estudio no se traduce en una afectación a la accionante, pues lo importante es que se analicen los agravios hechos valer, con independencia del orden en que se hayan planteado en la demanda.

QUINTO. Estudio de Fondo



Registro de Bertha Padilla Chacón en contravención del artículo 227 numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Aduce la actora que la ciudadana Bertha Padilla Chacón actuó en contravención de lo previsto en la legislación electoral en materia federal y local, porque participó en dos procesos de selección interna de candidatos

² Consultable en la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral". Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

en dos partidos políticos en el mismo momento; que ese acto le causa perjuicio porque viola lo dispuesto en los artículos 14,16, 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 y 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y violenta lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 227 párrafo quinto³.

Este Tribunal estima que el agravio expuesto es **infundado**, por los razonamientos que a continuación se indican.

En primer lugar es oportuno precisar que el diez de febrero de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política-electoral, la cual, obligó en su Transitorio Segundo al Congreso de la Unión a expedir en un plazo perentorio los ordenamientos que tendrían el carácter de leyes generales para regular los procedimientos electorales; una de esas leyes fue la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A su vez, se obligó a las legislaturas locales a adecuar el marco jurídico-electoral, con la finalidad de uniformar, bajo criterios similares, reglas en materia electoral, las cuales se aplicarían tanto para elecciones federales como locales, con ello, se evitaría la dispersión normativa y abonaría a la unificación del marco jurídico para estandarizar a nivel nacional los requisitos, procedimientos y plazos que deben atenderse, además de que facilitaría su instrumentación y aplicación al instituto responsable y a los organismos públicos locales electorales; lo anterior, sin vulnerar la soberanía que tienen los estados para autorregularse.

De modo que, el veinticuatro de junio de dos mil catorce se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México (Gaceta del Gobierno), el Decreto por el que se reformaron diversos artículos a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; asimismo, el día veintiocho del mismo mes y año se publicó el Decreto que expidió el



UNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

³ 5. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.

Código Electoral del Estado de México; lo anterior, con motivo de las reformas constitucionales y legales en materia política-electoral.

En este orden de ideas, cabe precisar que cada legislatura local tiene facultad para regular los criterios que establecerá en su legislación para el desarrollo de los procesos electorales en su Entidad. Es decir, el hecho de que los criterios establecidos por el legislador local en el código comicial local sean diferentes a los que se señalan en las leyes federales para el desarrollo de las elecciones federales, no significa que tal motivo determine, por sí solo, la ilegalidad de la ley secundaria local, toda vez que con fundamento en el artículo 116 fracciones II y IV, incisos a) y e) de la Constitución Federal así como con base en el principio del federalismo, el Constituyente dejó a la soberanía de los Estados la facultad de determinar el número de representantes en las legislaturas locales, organizar sus elecciones para los poderes públicos, señalar las bases y requisitos exigidos a los actores políticos, de acuerdo con las características particulares de cada uno de ellos y garantizar el derecho de los partidos políticos para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

Sirve de apoyo a lo anterior, respecto del tema en estudio, la tesis P./J. 67/2011 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL⁴**.

Así, lo infundado del agravio estriba, en que el artículo 227 numeral 5, al que hace mención la actora en la demanda, se encuentra contenido en el CAPITULO II "De los Procesos de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular y las Precampañas", del TÍTULO SEGUNDO relativo a los "Actos Preparatorios de la Elección Federal" de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en la parte que interesa señala que: *Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

⁴ Tesis: P./J. 67/2011 (9a.), Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro I, Octubre de 2011, Tomo 1, Página: 304

Asimismo, en el CAPÍTULO I del mismo TÍTULO SEGUNDO, el artículo 224 numeral 1 establece que: *Las disposiciones del presente Título sólo serán aplicables a los procesos electorales federales.*

Es por ello que de una interpretación gramatical y sistemática de los artículos 224, 226 y 227 de la Ley General en estudio, se advierte que dichos preceptos legales **son reglas que se establecen para las elecciones federales**, mediante las cuales se renueva a los titulares del Poder Ejecutivo Federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, o bien en los procesos electorales en los que se renueve solamente la Cámara de Diputados, tal y como ocurre en este momento. De manera que, la prohibición relativa a que ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición, es aplicable a los procesos electorales federales.

En consecuencia, si lo que impugna la actora se refiere a la pretendida inelegibilidad de una candidata propietaria a diputada local por el principio de representación proporcional, su actuar debe sujetarse a las leyes y reglas establecidas por la legislación electoral vigente en el Estado de México.

Así las cosas, del análisis realizado a la normatividad electoral aplicable en el Estado de México, este órgano Jurisdiccional no observa precepto legal como el del artículo 227, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mediante el cual se establezca la prohibición de que en los procesos electorales de la entidad, ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, es decir, no existe la hipótesis jurídica a través de la cual se pueda adecuar la conducta que motivó el presente juicio ciudadano local⁵.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

En efecto, en el CAPÍTULO SEGUNDO relativo al "*Procedimiento de registro de candidatos*", del Código Electoral del Estado de México, el artículo 248, párrafo tercero, dispone como limitante el que "*ninguna persona podrá ser registrada como candidato a distintos cargos en el mismo proceso electoral. Tampoco podrá ser candidato para un cargo de elección popular federal, de*

⁵ Criterio sostenido por este Tribunal Electoral al resolver el recurso de apelación RA/26/2015.

otro estado o del Distrito Federal y, simultáneamente, para otro cargo de elección popular en el Estado de México”.

Por tanto, la prohibición establecida en la legislación del Estado de México es que una misma persona no puede estar registrada más de una vez en el mismo proceso electoral, así como tampoco puede ser candidato simultáneamente a un cargo de elección federal y a uno estatal, y viceversa.

Situación que resulta diferente a lo preceptuado en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que extiende la prohibición a los procesos de selección interna de los partidos políticos, cuando en esta entidad se circunscribe al registro de candidatos.

Justamente, la prohibición establecida en el Código Electoral del Estado de México tiene un carácter temporal y espacial de validez que se circunscribe al registro de los candidatos. La temporalidad se refiere a la simultaneidad del registro de dos candidaturas por una misma persona y el carácter espacial, se relaciona con los ámbitos federal y local de las candidaturas.

Por tanto, es claro que mientras el artículo 227, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral prohíbe la posible doble “precandidatura” en diferentes partidos políticos; el artículo 248, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de México proscribire la doble “candidatura” para distintos cargos de elección popular.

Por tanto, la supuesta trasgresión aducida por la actora no se encuentra prevista en el Código Electoral del Estado de México, por ello no es dable acoger su pretensión y mucho menos revocar la constancia otorgada a Bertha Padilla Chacón, por la aplicación de un precepto de una ley federal que no resulta aplicable, en este caso, a la elección del Estado de México.

Además de que de los autos no se desprende que la ciudadana imputada de inelegibilidad haya sido registrada como candidata para dos cargos de elección popular diferentes o de forma simultánea participe dentro de un proceso federal y otro en esta entidad federativa.

Inelegibilidad de la ciudadana Bertha Padilla Chacón

La actora aduce que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó un acuerdo irregular ya que asignó una diputación, de las



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

seis obtenidas por el Partido de la Revolución Democrática, a la fórmula que encabeza la C. Bertha Padilla Chacón puesto que no cumple con los requisitos establecidos en el Código Electoral.

En estima de la accionante, le causa agravio esta designación porque dicha persona es inelegible porque participó en dos procesos internos simultáneamente en dos partidos políticos diferentes.

En primer lugar, habrá que señalar que la elegibilidad debe ser entendida como una posibilidad abstracta, una capacidad genérica o presupuesto sobre cuya base es posible que el sujeto adquiera la posición jurídica subjetiva de candidato y las situaciones conexas con tal posición. De esta manera, para ocupar algún cargo de elección popular local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y el Código Electoral del Estado de México, prevén el surtimiento de determinadas cualidades o atributos, inherentes a la persona que pretenda ocupar el cargo respectivo, por tanto, la elegibilidad constituye una serie de atributos que necesariamente debe cumplir un candidato para tener derecho a contender en una elección y posteriormente para ocupar al cargo por el que fue votado.

Por lo anterior, resulta evidente que la elegibilidad se refiere a cualidades inherentes a la persona de los contendientes a ocupar un cargo de elección popular, pero indispensables para el ejercicio del mismo.

Luego, la elegibilidad constituye una serie de requisitos básicos que necesariamente debe cumplir un candidato para tener derecho a contender en una elección, a contrario sensu, la inelegibilidad es una situación jurídica en la que se coloca una persona que le impide ser electa por no satisfacer cada uno de los requisitos constitucionales y legales exigidos.

Así mismo, es oportuno señalar que la calificación sobre el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad que deben reunir los aspirantes a ocupar un cargo de elección popular, se hace tanto en la etapa de registro de candidaturas, como al momento de proceder a la declaración de validez de la elección y otorgamiento de constancias de mayoría, o bien, cuando se resuelva un medio de impugnación sometido a consideración del Tribunal Electoral, tal y como lo señala la jurisprudencia, con clave de identificación TEEMEX.JR.ELE 04/09, sustentada por este Tribunal Electoral, de rubro:



ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. LA AUSENCIA DE IMPUGNACIÓN AL MOMENTO DEL REGISTRO NO ES OBSTÁCULO PARA ANALIZARLA EN LA ETAPA DE RESULTADOS Y DECLARACIÓN DE VALIDEZ.

Lo anterior cobra mayor importancia en virtud de que la falta de impugnación en el momento del registro le da firmeza a la calidad de candidatos, pues se trata de una decisión que ha causado estado y que le ha permitido a ese ciudadano adquirir un conjunto de derechos y obligaciones durante su participación en el proceso electoral. En otras palabras, adquiere el rango de presunción legal, toda vez que la obligación impuesta por la ley de acreditar esos requisitos, ya fue considerada como cumplida por la autoridad administrativa electoral en ejercicio de sus funciones, con lo que adquiere la fuerza jurídica que le corresponde a dicha resolución electoral, es decir, le da firmeza durante el proceso electoral y la protege con la garantía de presunción de validez que corresponde a los actos administrativos; asimismo, dicho acto constituye una garantía de la autenticidad de las elecciones, y se ve fortalecida con los actos posteriores vinculados que se sustentan en él, especialmente con la jornada electoral, por lo que la modificación de los efectos de cualquier acto del proceso electoral, afecta en importante medida a los restantes y, consecuentemente, la voluntad ciudadana expresada a través del voto.

Sin embargo, un candidato no puede ser declarado electo si no cumple con los requisitos para ser considerado elegible, lo que trae implícita la posibilidad de que esas condiciones de elegibilidad sean revisadas, ya que durante el tiempo que transcurre desde el momento del registro ante los órganos correspondientes, a la fecha en que se realiza el cómputo final de la elección, la entrega de la constancia respectiva y la impugnación ante este Tribunal Electoral, pudieron ocurrir diversas situaciones, tales como:



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Que se hayan dejado de cumplir con dichos requisitos debido a determinadas circunstancias; o bien,

- Que no se hayan cumplido desde el momento de su registro y, por ende, sea inelegible para ocupar el cargo al que fue postulado y resultó electo o asignado, según sea el caso.

Ahora, también es necesario puntualizar que al existir la obligación de registrar fórmulas de candidatos a diputados, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, en el que se nombran propietarios con sus respectivos suplentes, en esta etapa del proceso el que se declare la inelegibilidad de ambos o de alguno de los integrantes de la fórmula genera consecuencias diferentes.

Es decir, si sólo uno de los miembros de la fórmula que resultara vencedora o se le hubiera asignado la diputación adolecieran de una causa de inelegibilidad, la consecuencia sería en función del carácter con que estuvieran conteniendo, pues si se trata del propietario, en caso de resultar inelegible sería sustituido por su suplente y, si éste fuera el que actualizara una causa de inelegibilidad, el único resultado sería que el propietario tendría que cumplir en todo momento con su encargo pues no podría hacer uso de su suplente. En tales circunstancias, es dable afirmar que sólo en el caso de que los dos integrantes de la fórmula asignada como diputados por representación proporcional resultaran inelegibles, sobrevendría el cambio de fórmula.

Una vez precisado lo anterior, es dable decir que una de las prerrogativas que consagra la Constitución local a favor de los ciudadanos del Estado, es la de votar y ser votado para los cargos públicos de elección popular, sean a nivel estatal o de los municipios, siempre y cuando reúnan los requisitos de elegibilidad exigidos por la norma.

De este modo, con relación a los requisitos que los aspirantes a ocupar una diputación local deben cubrir, se encuentran en el artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que dispone lo siguiente:



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Artículo 40.- Para ser diputado propietario o suplente se requiere:

- I. Ser ciudadano del Estado en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Ser mexiquense con residencia efectiva en su territorio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años anteriores al día de la elección;
- III. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional que merezca pena corporal;
- IV. Tener 21 años cumplidos el día de la elección;
- V. No ser ministro de algún culto religioso, a menos de que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos 5 años antes del día de la elección;

VI. No ser consejero presidente o consejero electoral, en los consejos distritales o municipales del Instituto Electoral del Estado de México, salvo que se hubiera separado del cargo dos años antes del día de la elección;

VII. No ser diputado local, diputado federal o senador en ejercicio;

VIII. No ser juez, magistrado ni integrante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, servidor público federal, estatal o municipal;

IX. No ser militar o jefe de las fuerzas de seguridad pública del Estado o de los municipios en ejercicio de mando en el territorio del distrito o circunscripción por el que se pretenda postularse.

En el caso a que se refieren las tres fracciones anteriores, podrán postularse si se separan del cargo noventa días antes de las elecciones ordinarias y treinta de las extraordinarias.

El Gobernador del Estado, durante todo el periodo del ejercicio, no podrá ser electo diputado.

En armonía con la constitución local, el Código Electoral del Estado de México establece en el artículo 16, párrafo segundo que quien reúna los requisitos establecidos en el artículo 40 transcrito, son elegibles para los cargos de diputados a la Legislatura del Estado; asimismo, en el artículo 17 se enumeran requisitos adicionales que deben cumplir los ciudadanos que aspiren a un cargo de elección popular en esta entidad federativa:

Artículo 17. Además de los requisitos señalados en el artículo anterior, los ciudadanos que aspiren a ser candidatos a Gobernador, Diputado o miembro de Ayuntamiento deberán satisfacer lo siguiente:

I. Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente y contar con la credencial para votar respectiva.

II. No ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal Electoral o funcionario de este, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

III. No formar parte del servicio profesional electoral del Instituto, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

IV. No ser consejero electoral en el consejo general, del Instituto ni secretario ejecutivo, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

V. No ser consejero electoral en los consejos distritales o municipales del Instituto ni director del mismo, durante el proceso electoral en curso.

VI. No ser integrante del órgano de dirección de los organismos a los que la Constitución Local otorga autonomía, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;

VII. No ser secretario o subsecretario de Estado, ni titular de los organismos públicos desconcentrados o descentralizados de la administración pública estatal, a menos que se separen noventa días antes de la elección.

VIII. Ser electo o designado candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político que lo postule.

De las transcripciones de los preceptos constitucionales y legales que anteceden se observa que los requisitos con que debe contar una persona que pretenda postularse como candidato a diputado local, son tanto positivos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

como negativos; esto es, los aspirantes deben cumplir con ciertas cualidades y evitar ciertas conductas. Al respecto, los requisitos considerados como positivos son aquellos cuya acreditación corre a cargo de los propios candidatos y los partidos políticos que los postulen mediante la exhibición de los documentos correspondientes.

Por lo que hace a los calificados como negativos, debe decirse que conllevan la presunción de encontrarse satisfechos salvo prueba en contrario, es decir, quien afirme que no se encuentran acreditados por el candidato de que se trate, está obligado a demostrar esa afirmación.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio sostenido por este Tribunal en la jurisprudencia número TEEMEX.JR.ELE 10/09, cuyo rubro es: **REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD. LOS DE CARÁCTER NEGATIVO SE PRESUMEN SATISFECHOS SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.**

Atento a ello, en un primer momento la constitución y la ley exigen que se cumplan como elemento indispensable para lograr el registro de un candidato, los requisitos tanto positivos como negativos que han quedado señalados anteriormente; así, si esos requisitos no son acreditados, la consecuencia será la negativa del registro. Por el contrario, si a satisfacción de la autoridad administrativa electoral, se cumplen con todos ellos, se otorgará el registro correspondiente.

Dentro de este primer momento, una vez otorgado el registro y que el mismo no es objeto de ninguna impugnación, el candidato queda en aptitud legal para participar activamente en el proceso electoral, lo que puede culminar con su triunfo, la correspondiente declaración de validez y el otorgamiento de constancia respectiva, lo que actualiza el segundo momento de verificación de los requisitos de elegibilidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En este segundo momento, la autoridad electoral administrativa, al declarar la validez de la elección y al otorgar la correspondiente constancia de mayoría o de representación proporcional, determina implícita o explícitamente la elegibilidad del diputado electo. Es decir, existen dos actos de autoridad en las que se avala el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad: al momento del otorgamiento del registro y al declarar la validez de la elección y la entrega de constancia respectiva.

Contra los actos de autoridad que se han señalado en el párrafo anterior, existe el mecanismo para su impugnación en caso de que se considere que no se cumplen con los requisitos de elegibilidad. Si esos medios de impugnación no son promovidos por los presuntos afectados, se genera la presunción de su veracidad.

Por lo anterior, la obligación para cumplir con todos y cada uno de los requisitos de elegibilidad de un candidato que pretende contender en una elección, se colma al momento de solicitar su registro y sobre todo cuando es concedido por la autoridad administrativa electoral.

Así, si en el momento en que se tiene por registrado un candidato no se impugna su elegibilidad, ello genera una presunción de validez; por tanto requiere para que se desvirtúe esa presunción la existencia de prueba plena.

Lo anterior es así, ya que si bien es cierto que la ley actualiza la procedibilidad de impugnación porque el candidato que obtuvo el triunfo no cumple con alguno de los requisitos de elegibilidad, también lo es que la carga de la prueba corresponde enteramente a quien niega tales requisitos ya que el triunfador o el que fue asignado cumplió con dicha obligación desde el momento en que se tuvo por registrado para participar en la contienda electoral.

Así, en la especie, la promovente sostiene que la ciudadana Bertha Padilla Chacón es inelegible porque participó en dos procesos internos de selección de candidatos simultáneamente, tanto en el Partido Movimiento Ciudadano como en el Partido de la Revolución Democrática.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

El agravio que se analiza resulta **infundado**, ya que como quedó precisado al analizar el primer agravio, la prohibición para que una persona pueda participar en dos procesos internos de selección de candidatos por dos partidos políticos sólo aplica para los procesos electorales federales, no así para los cargos de elección popular en el Estado de México que sólo limita para que una misma persona no pueda estar registrada más de una vez en el mismo proceso electoral local, o simultáneamente en una elección federal y una local.

En efecto, resulta claro que la razón de ser de la norma en esta entidad federativa se establece para evitar que un candidato contienda para una diversidad de cargos públicos en un mismo proceso electoral local y federal, lo que implicaría la posibilidad de ser electo sincrónicamente para desempeñar dos cargos públicos de elección popular, situación que contravendría el principio de certeza que rige en los procesos electorales.

Por tanto, al haberse determinado que no existió violación a la normatividad electoral estatal, el registro de la candidata de representación proporcional, ahora diputada electa por el Partido de la Revolución Democrática, Bertha Padilla Chacón, tampoco se actualiza la inelegibilidad de la misma.

Aunado a lo anterior, de la revisión integral de los requisitos positivos y negativos que establece el artículo 40 de la constitución local y 17 del código comicial local, para que un ciudadano pueda contender y acceder al cargo de diputado local, no se advierte alguno que contemple la cualidad que pretende la actora. Esto es así porque el agravio no va encaminado sostener que la ciudadana que tilda de inelegible, no sea ciudadana mexiquense, que no tenga la residencia efectiva en el estado, que no se encuentre inscrita en el padrón electoral o que no cuente con credencial para votar, que haya sido condenada por delito intencional, que no tenga la edad mínima requerida, o que desempeñe algunos de los cargos que la ley considera incompatible para la función legislativa. Por tanto, para cuestiones de elegibilidad, no es dable exigir el cumplimiento de requisitos adicionales a los expresamente señalados en la constitución local y en la ley electoral.

Por ello, lo **infundado** del agravio estriba además, en que la actora pretende hacer valer como causa de inelegibilidad el hecho de que la candidata Bertha Padilla Chacón, haya participado en dos procesos internos de selección de candidatos (Movimiento Ciudadano y Partido de la Revolución Democrática),

cuando lo que debió haber impugnado, en su momento, era el acuerdo número IEEM/CG/70/2015, intitulado *Registro de las Listas de Candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional, a la H. "LIX" Legislatura del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2015-2018*, aprobado el treinta de abril de dos mil quince, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México. Acuerdo en el que se registró la lista de candidatos de representación proporcional del Partido de



la Revolución Democrática en la que aparece la ciudadana Bertha Padilla Chacón como propietaria en el segundo lugar de la lista.

Lo anterior es así porque, en todo caso, la prohibición de participar en dos procesos de selección interna, o en un proceso federal y uno local simultáneamente, no configura un requisito de elegibilidad para ocupar un cargo de elección popular, sino que se trata de un requisito para la obtención y conservación del registro de candidato.

Como quedó precisado con las disposiciones constitucionales y legales apuntadas, existen diferencias entre los requisitos establecidos como de elegibilidad y aquellos necesarios para que un ciudadano pueda ser registrado como candidato, puesto que, por lo que hace a los primeros, no sólo deben ser revisados al momento de resolver sobre las referidas solicitudes de registro, sino también respecto del o los candidatos que resulten vencedores en la elección, al momento de la calificación de la elección y entrega de las constancias respectivas, mientras que los segundos expresamente fueron establecidos para ser analizados sólo en el momento en que la autoridad revisa las solicitudes de registro presentadas por los partidos políticos, y se encuentran previstos, principalmente, en los artículos 248 y 252 del Código Electoral del Estado de México⁶.

Mientras que los requisitos de elegibilidad, se encuentran contenidos en los artículos 40 de la constitución local y 17 del código comicial local, en los que expresamente se hace referencia a prohibiciones o limitaciones no sólo para

⁶ Artículo 248. Los partidos políticos tienen el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de este Código.

Las candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional se registrarán por fórmulas compuestas, cada una, por un propietario y un suplente invariablemente del mismo género. Para los ayuntamientos las candidaturas se registrarán por planillas integradas por propietarios y suplentes, invariablemente, del mismo género. Ninguna persona podrá ser registrada como candidato a distintos cargos en el mismo proceso electoral. Tampoco podrá ser candidato para un cargo de elección popular federal, de otro estado o del Distrito Federal y, simultáneamente, para otro cargo de elección popular en el Estado de México.

En el supuesto, si el registro para el cargo de la elección en el Estado de México ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo.

Los partidos políticos podrán registrar, simultáneamente, para la elección de diputados, hasta cuatro fórmulas por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en las que se advierta la paridad de género.

Los partidos políticos promoverán la igualdad de oportunidades y la paridad de género en la vida política del Estado a través de postulaciones a cargos de elección popular en la Legislatura y en los ayuntamientos, y deberán observar en los términos del presente ordenamiento, que la postulación de candidatos sea de un cincuenta por ciento de cada género.

Artículo 252. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postula y los siguientes datos del candidato:

- I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo.
- II. Lugar y fecha de nacimiento.
- III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo.
- IV. Ocupación.
- V. Clave de la credencial para votar.
- VI. Cargo para el que se postula.

Los candidatos a diputados e integrantes de ayuntamientos que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Federal y la Local.

La solicitud de propietarios y suplentes deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar, así como de la constancia de residencia.

El partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuya registro solicitan, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

ser registrado como candidato sino también para ocupar el cargo de elección popular, ya que se trata de calidades inherentes de la persona, por lo que la revisión del cumplimiento de dichos requisitos puede hacerse en los dos momentos a que se hizo referencia.

En consecuencia, en estima de este Pleno, la prohibición aducida por la accionante no establece un requisito de elegibilidad, sino únicamente se trata de un requisito para la obtención del registro de un candidato en la elección federal, que trasplado al Estado de México se circunscribe a la prohibición de registrarse como candidato a dos cargos de elección popular en el mismo proceso o participar al mismo tiempo en una elección federal y una local. Por tanto, en caso de inobservancia, la consecuencia jurídica es la denegación o cancelación del registro, según sea el caso.

Sirve de sustento a lo anterior, en lo que es tema en análisis, la tesis XLVII/2004 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **REGISTRO SIMULTÁNEO DE CANDIDATOS. LA PROHIBICIÓN DE PARTICIPAR, A LA VEZ, EN UN PROCESO FEDERAL Y EN UNO LOCAL, ES UN REQUISITO RELATIVO AL REGISTRO Y NO DE ELEGIBILIDAD**⁷.

En consecuencia, al haber resultado **infundados** los agravios manifestados por la enjuiciante, lo procedente es **confirmar** el acuerdo número IEEM/CG/188/2015 intitulado *"Cómputo, Declaración de Validez de la Elección y Asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional a la H. "LIX" Legislatura del Estado de México para el periodo constitucional 2015-2018"* en lo que fue materia del presente juicio ciudadano.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

RESUELVE

PRIMERO. Son **INFUNDADOS** los agravios planteados por la actora, por las razones expuestas en el considerando QUINTO de la presente sentencia.

⁷ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 888 a 890.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** el acuerdo número IEEM/CG/188/2015 denominado "*Cómputo, Declaración de Validez de la Elección y Asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional a la H. "LIX" Legislatura del Estado de México para el periodo constitucional 2015-2018*", en lo que fue motivo de impugnación.

NOTIFÍQUESE. En términos de ley al actor; a la autoridad responsable por oficio; fijese copia de la presente sentencia en los estrados de este Tribunal, publíquese íntegramente en la página web de este órgano y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose devolver, de ser el caso, los originales a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el dieciséis de agosto de dos mil quince, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Presidente, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruiz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante la fe del Secretario General de acuerdos.


JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO PRESIDENTE


JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO


HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO


RAFAEL GERARDO GARCÍA RUIZ
MAGISTRADO


CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS